



Orden JUS/XXXX/2021, de XX de XXXXXX, por la que se desarrolla el régimen de recursos y el procedimiento para la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, introdujo un nuevo cauce para obtener la nacionalidad española entendiéndose que concurren las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 21 del Código Civil en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y su especial vinculación con España, con independencia de que tengan o no fijada en nuestro país su residencia. Como complemento de lo anterior, se reformó el artículo 23 del Código Civil para evitar que al adquirir la nacionalidad española tuvieran las personas nacionalizadas conforme a esta Ley que renunciar a la previamente ostentada.

La Ley establece un procedimiento singular con una primera tramitación electrónica que culmina con la comparecencia del solicitante ante el notario en España, que, a la vista de la documentación aportada y de la entrevista al solicitante, emite acta de notoriedad en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la concesión de la nacionalidad. Completada esta fase, el expediente se transmite electrónicamente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que, recabados los informes preceptivos de la Dirección General de la Policía y el Centro Nacional de Inteligencia y la documentación aportada al expediente, resuelve motivadamente sin vinculación al acta notarial.

La disposición adicional primera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, estableció un plazo de tres años desde su entrada en vigor para que los interesados pudieran formalizar sus solicitudes, plazo que finalizaba, en virtud de la entrada en vigor dispuesta por su disposición final sexta, el 1 de octubre de 2018. No obstante, la misma disposición adicional primera habilitaba al Consejo de Ministros para prorrogar dicho plazo un año más, esto es, hasta el 1 de octubre de 2019, prorroga que acordó el Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2018.

Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, se plantean una serie de cuestiones que es conveniente aclarar mediante la correspondiente normativa de desarrollo, especialmente en lo relativo al régimen de recursos, no establecido en la propia Ley 12/2015, de 24 de junio, y que sí ha desarrollado la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en su apartado II.3.5, cuyo contenido es necesario modificar de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, se hace necesario desarrollar el procedimiento para la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, que establece que *“Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera, cuando se acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias, los sefardíes que cumplan con los requisitos de la presente Ley y acogiéndose a su procedimiento, podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española, cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de*



Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia.” Sin embargo, no se establece en la Ley el momento ni el órgano que ha de valorar la existencia de tales circunstancias excepcionales o razones humanitarias, cuestión que conviene regular, máxime siendo que en aras de facilitar la coordinación con el Consejo General del Notariado en relación con el acceso a la plataforma de presentación así como la labor de los consulados de España en los países donde se presentarían estas solicitudes, la aceptación de la existencia de circunstancias excepcionales o razones humanitarias debería ser previa a la presentación de la solicitud y sólo en el caso de que efectivamente se reconociese dicha existencia procedería el Consejo General del Notariado a facilitar el acceso a su plataforma.

La reforma se adecúa a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En virtud de los principios de necesidad y eficacia está justificada por una razón de interés general como es posibilitar a los administrados una mayor ayuda en la presentación del régimen de recursos y en la formulación de solicitudes al amparo de la disposición adicional tercera. Conforme al principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, esto es, una regulación precisa del régimen de recursos y del procedimiento de aplicación de la disposición adicional tercera. En consonancia con el principio de seguridad jurídica es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa de recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de la carta de naturaleza del Código Civil. En virtud del principio de transparencia define claramente en su preámbulo los objetivos que se persiguen. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia no introduce cargas administrativas innecesarias.

La Orden se dicta al amparo del artículo 149.1, regla 2.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad.

En la tramitación del proyecto se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública y se han evacuado los informes preceptivos, así como facultativos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, de conformidad con la Disposición final cuarta, que habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en la Ley 12/2015, de 24 de junio, dispongo:

Artículo 1. Régimen de recursos frente a las resoluciones dictadas al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

1. Frente a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública denegatoria de la solicitud podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia.

2. El recurso se podrá interponer ante la misma Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que deberá remitirlo a la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente, o ante la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia.

3. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución



será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso, se podrá interponer recurso de alzada a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

4. El recurso deberá ser resuelto y notificado en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente si lo tuviere en España o de no tenerlo ante el Juzgado de Primera Instancia de los de Madrid, en el plazo máximo de dos meses desde su notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Artículo 2. Procedimiento para la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

1. El procedimiento previsto por la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, se podrá iniciar a petición del interesado mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que podrá presentarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La solicitud deberá incorporar una explicación suficiente de las circunstancias excepcionales o las razones humanitarias que se invocan y la documentación acreditativa correspondiente, además de contener la información que se especifica en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Analizada la solicitud, la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictará resolución en el plazo máximo de seis meses que pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 114.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud.

3. En el caso de que la resolución de la Dirección General reconozca la existencia de circunstancias excepcionales o razones humanitarias a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio, se transmitirá copia al Consejo General del Notariado autorizando la presentación de la solicitud conforme al procedimiento que establecen la Ley 12/2015, de 24 de junio y la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, debiendo acreditarse por el interesado la documentación justificativa de la condición de sefardí y la especial vinculación del solicitante conforme a lo establecido en el artículo 2 de Ley 12/2015, de 24 de junio.

4. Recibida el acta de notoriedad, que dará fe de los hechos acreditados, la Dirección General solicitará preceptivamente informes de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia a los que se refiere el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 12/2015, de 24 de junio. A la vista del acta de notoriedad, la documentación aportada y los informes recibidos, la persona titular de la Dirección General resolverá denegando la solicitud cuando no se haya acreditado suficientemente la condición de sefardí o la vinculación con España o por no haber acreditado buena conducta cívica; o bien elevará el expediente al Consejo de Ministros con informe favorable a la concesión, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015.

5. El plazo para resolver será de doce meses desde que hubieran tenido entrada en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública los informes a los que se



refiere el apartado anterior. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución en el procedimiento, la solicitud se entenderá desestimada. La resolución denegatoria, expresa o presunta, dictada por la persona titular de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pondrá fin a la vía administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 114.1 g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 3. Régimen de recursos frente a las resoluciones dictadas al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

1. Frente a la resolución denegatoria de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por apreciar que no consta la existencia de las circunstancias excepcionales o razones humanitarias alegadas o frente a la desestimación presunta de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución expresa o la desestimación presunta que recayera en este recurso podrá ser impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente en el plazo máximo de dos meses desde su notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

2. Frente a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que deniegue la solicitud por no acreditar la condición de sefardí, la vinculación con España o la buena conducta cívica y acuerde no elevar el expediente al Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución expresa o la desestimación presunta que recayera en este recurso podrá ser impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente en el plazo máximo de dos meses desde su notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden. En particular, queda sin efecto lo establecido en el apartado II.3.5 de la Instrucción de 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1, regla 2.^a, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad.

Disposición final segunda. Norma habilitante.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, que habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en dicha Ley.



Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta Orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».